



03/09/2024

G. L. Núm. 4177XXX

Señor

XXXX

Distinguido señor XXX:

En atención a la solicitud recibida en fecha XX de XX del 2024, mediante la cual indica que la sociedad XXXX, RNC XXX, será representante de un Software de una compañía de Canadá, en ese sentido consulta lo siguiente:

- 1- ¿Cuál es la tasa de retención que aplicaría a la hora de realizar el pago a la compañía de Canadá ya que existe un convenio con República Dominicana?;
- 2- Un listado de las tasas aplicables a los diferentes renglones de retención relacionado a los convenios entre Republica Dominicana, Canadá y España;
- 3- ¿Si la implementaciones y mantenimiento de la licencia de software están gravadas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)?;

Esta Dirección General le informa que, cuando la sociedad XXXXX, adquiera de un proveedor en el exterior licencias o softwares, incluyendo sus actualizaciones, los pagos por dicho concepto no se encuentran sujetos a la retención del 27% correspondiente al Impuesto sobre la Renta (ISR), establecida en el artículo 305 del Código Tributario, siempre que se trate efectivamente del traspaso del derecho de propiedad por parte del desarrollador o propietario del programa, sin embargo, en caso de que se trate de un arrendamiento de la licencia, procede dicha retención en virtud de lo dispuesto por el referido artículo 305 del referido código.

Con relación de las tasas aplicables a los diferentes renglones de retención relacionados con los Convenios para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta firmado entre la República Dominicana y el Reino de España y entre la República Dominicana y Canadá, deberá aportar la certificación de residencia fiscal emitida por las Agencias Tributarias de los referidos países, el contrato entre la sociedad XXXX y las empresas proveedoras de las licencias de software, en tanto que las respuestas a las consultas únicamente surten efectos vinculantes respecto al consultante cuando se emiten sobre datos exactos, claros y precisos aportados por éste, referentes a una situación concreta planteada, en virtud de lo establecido en los artículos 39, 40 y 41 del Código Tributario.

¹ Vigente desde el 25 de julio de 2014.

² Firmado en fecha 06 de agosto del 1976, ratificado en fecha 23 de septiembre del 1977 y entrado en vigencia el 01 de enero del 1977.





**IMPUESTOS
INTERNOS**

G. L. Núm. 4177XXX

Finalmente, la adquisición o venta de softwares, programas informáticos, licencias, actualizaciones antivirus, y otros similares, así como, el arrendamiento de licencias, no se encuentran gravadas con el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por tratarse de un bien intangible, siempre que no implique la transmisión de bienes corporales muebles, en virtud de las disposiciones de los artículos 335 y siguiente del Código Tributario y de los literales c) y d) del artículo 4 del Decreto núm. 293-1.

Atentamente,



Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

UTC

